



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-261/2025

PARTE ACTORA: PEDRO ALBERTO
DE LA ROSA MANZANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: 19
JUNTA DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia que **revoca** el acuerdo emitido por la 19 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México⁴, en el expediente INE/JD-19/MEX/OE/2/2025 por el cual se desechó la petición de la parte actora.

I. ANTECEDENTES:

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Oficio de errores y omisiones en materia de fiscalización. El veinte de junio, la parte actora, ostentándose como candidato a Magistrado de Circuito en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el Distrito Judicial Electoral 3, con sede en el Estado de México, presentó un escrito a fin de dar respuesta a la Unidad

¹ En adelante *parte actora*.

² Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel y Francisco Alejandro Croker Pérez. Colaboró: Jacobo Gallegos Ochoa.

³ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo que se precise una diversa.

⁴ En lo subsecuente *JD o responsable*.

SUP-JE-261/2025

Técnica de Fiscalización⁵, respecto del oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe de campaña del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

2. Escrito de petición. En misma fecha, la parte promovente dirigió un diverso escrito a la ahora responsable a fin de solicitar el ejercicio de la función electoral a efecto de que se certificaran diversos vínculos electrónicos.

3. Acuerdo impugnado. El mismo veinte de junio, la JD emitió un acuerdo en el expediente INE/JD-19/MEX/OE/2/2025, en que desechó la petición indicada en el punto anterior.

4. Juicio federal. Inconforme con dicha determinación, el veintiséis de junio la parte actora presentó una demanda ante la responsable, quien en su oportunidad la remitió a la Sala Regional Toluca, que a su vez formuló consulta competencial a este órgano jurisdiccional.

5. Recepción, registro y turno. Una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-2216/2025**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

6. Cambio de vía. Mediante acuerdo plenario de doce de julio, el Pleno de esta Sala Superior determinó su competencia para conocer de la controversia y reencauzó la demanda a juicio electoral.

⁵ En lo subsecuente *UTF*.

⁶ En adelante *Ley de Medios*.



7. Registro y turno. En atención al referido acuerdo, se ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JE-261/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Presidenta para los efectos conducentes.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio, lo admitió y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en el estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente⁷ para conocer y resolver la presente controversia al estar relacionada con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras; porque se trata de un medio de impugnación en el que una persona candidata a Magistrado de Circuito controvierte un acuerdo de la 19 Junta Distrital del INE en el Estado de México, relacionado con la respuesta otorgada a su petición de certificar el contenido de diversos vínculos electrónicos.

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.⁸

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 111 y 112 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ De conformidad con los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 111, de la Ley de Medios.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella consta del nombre de la parte actora, así como su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que aduce, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

2. Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el veinte de junio y se notificó a la parte actora el veintitrés siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el veintiséis de junio, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés. Se cumple, ya que la parte actora comparece por derecho propio, en su calidad de candidato a una Magistratura de Circuito y fue la parte solicitante de la petición desechada, determinación que estima vulnera su esfera jurídica.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de defensa que deba agotarse.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Contexto

La controversia surge en el contexto del proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, en el cual Pedro Alberto de la Rosa Manzano participa como candidato.

Dentro de dicho proceso, el actor enfrenta un procedimiento de fiscalización ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, motivo por el cual solicitó a la autoridad responsable la realización de diversas diligencias de oficialía



electoral, consistentes en la certificación de vínculos electrónicos, referencias específicas, números de factura, conceptos de facturación, códigos QR y plataformas digitales, a fin de allegarse de pruebas que pudieran servirle para su defensa en dicho procedimiento.

Al respecto, la autoridad responsable desechó su solicitud ante la omisión de proporcionar información relevante que permitiera identificar el objeto y alcance de la diligencia solicitada conforme lo establece el artículo 27 del Acuerdo INE/CG337/2025, lo cual constituye la materia de controversia.

3.2. Pretensión, agravios y metodología.

La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene que se realicen las certificaciones solicitadas o, en su caso, se le requiera la información necesaria, en tanto considera que el acuerdo como los lineamientos vulneran su derecho de defensa.

Para ello, la parte actora sostiene que la autoridad responsable actuó de manera excesivamente formalista al exigirle detallar con precisión los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y la intención probatoria de su solicitud, sin prevenirlo para subsanar posibles omisiones.

Afirma que la función de oficialía electoral es de orden público y que corresponde a la autoridad dejar constancia de los hechos, por lo que su solicitud contenía datos suficientes para poder realizar la diligencia, máxime que requiere esas certificaciones para atender un procedimiento de fiscalización en su contra.

SUP-JE-261/2025

Asimismo, controvierte la constitucionalidad del punto 3, inciso c), de los *Lineamientos que regulan el trámite de las solicitudes del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, por las personas candidatas a juzgadoras, así como la actuación del personal que cuente con la función delegada en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025*⁹, emitidos mediante el Acuerdo INE/CG337/2025, al considerar que impone requisitos no previstos en la ley, vulnera su derecho de defensa y constituye una restricción indebida para acceder a la función de oficialía electoral, pues la autoridad certificadora no es quien debe valorar la prueba sino sólo dar fe de los hechos. Solicita la inaplicación de dicha norma por estimarla contraria a los principios de legalidad, seguridad jurídica y al derecho a una defensa adecuada.

Por cuestión de método, en primer orden se analizarán los planteamientos relacionados con la inconstitucionalidad del punto 3, inciso c), de los Lineamientos y, posteriormente, en su caso, el resto de los motivos de disenso, sin que ello le genere agravio porque lo trascendente es que esta Sala Superior analice todos los motivos de inconformidad que se plantean.¹⁰

3.3. Caso concreto.

En el caso, la parte actora controvierte la constitucionalidad del punto 3, inciso c) de los Lineamientos emitidos mediante el Acuerdo INE/CG337/2025, al estimar que impone requisitos no previstos en la ley, vulnera su derecho de defensa y constituye una restricción indebida para acceder a la función de oficialía electoral, pues, a su juicio, la autoridad certificadora no debe valorar la prueba sino únicamente dar fe de los hechos.

⁹ En adelante los Lineamientos.

¹⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Solicita, en consecuencia, la inaplicación de dicha disposición por considerarla contraria a los principios de legalidad, seguridad jurídica y al derecho a una defensa adecuada.

Este agravio resulta **infundado**, ya que el la porción normativa controvertida no introduce exigencias autónomas ni crea requisitos ajenos al marco legal, sino que constituye un desarrollo reglamentario de lo previsto en el artículo 72, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 26 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, que establecen la obligación de que las solicitudes para el ejercicio de la función de oficialía electoral contengan una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar, así como las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar, que hagan posible su verificación objetiva.

Así, contrario a lo sostenido por la parte actora, el principio de reserva de ley no se vulnera, pues el Lineamiento controvertido no establece requisitos sustanciales nuevos, sino que concreta y detalla exigencias ya previstas en la ley y en su reglamento, en ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral para normar los procedimientos bajo su competencia.

En consecuencia, no se advierte que la disposición impugnada invada atribuciones reservadas al legislador.

Tampoco asiste razón a la parte actora en cuanto a que el Lineamiento controvertido vulnera su derecho de defensa, pues si bien la función de la oficialía electoral consiste en dar fe pública de actos o hechos de naturaleza electoral, para ejercer esa función es indispensable que la autoridad cuente con los elementos necesarios que permitan identificar con precisión los hechos cuya certificación

se solicita, cuestión que no constituye valorar las pruebas sino constatar materialmente su existencia.

Asimismo, los requisitos previstos en el apartado 3, inciso c) de los Lineamientos, se estiman razonables y proporcionales, pues se limitan a exigir la información indispensable para que la autoridad pueda realizar de manera objetiva la verificación de los hechos cuya certificación se solicita, lo que constituye una condición necesaria para el ejercicio eficaz de la función de oficialía electoral.

Además, tales requisitos no representan una carga excesiva o irrazonable para las personas candidatas, toda vez que no se les impone un deber imposible ni desproporcionado, sino únicamente la obligación de describir con precisión los hechos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la finalidad probatoria que se persigue, elementos mínimos que permiten a la autoridad identificar qué se debe constatar y en qué condiciones debe hacerlo, máxime que dicha función es de orden público y está encaminada a dotar de certeza y seguridad jurídica a los actos o hechos certificados.

Por lo anterior, se concluye que el punto 3, inciso c) de los Lineamientos emitidos mediante el Acuerdo INE/CG337/2025 es conforme con el marco constitucional y legal vigente y no vulnera los derechos fundamentales invocados por la parte actora, motivo por el cual el agravio planteado se califica como **infundado**.

Enseguida, esta Sala Superior procede al análisis de la legalidad de la determinación que desechó la solicitud de la parte actora para el ejercicio de la función de oficialía electoral.

En primer término, el actor sostiene que la autoridad responsable actuó con un excesivo formalismo al desechar su solicitud, sin prevenirlo previamente para que subsanara supuestas deficiencias,



dejando de atender la función de oficialía electoral como una actividad de orden público y vulnerando con ello su derecho de defensa, toda vez que la certificación solicitada resulta necesaria para atender un procedimiento de fiscalización a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Del análisis del acuerdo impugnado, se advierte que la autoridad responsable fundamentó su negativa esencialmente en que la solicitud del actor carecía de la precisión y detalles necesarios para poder llevar a cabo la diligencia solicitada.

En particular, sostuvo que el escrito presentado era genérico, no especificaba de forma clara los hechos que se pretendían certificar, no señalaba las circunstancias concretas de modo, tiempo y lugar, ni explicaba claramente la finalidad probatoria que se buscaba con la certificación.

Por tales deficiencias, consideró que no era posible realizar la diligencia solicitada y desechó la petición.

Respecto a la alegación sobre que se le debió prevenir antes de desechar su solicitud, esta Sala considera que asiste razón al promovente, por lo que el agravio resulta **fundado y suficiente para revocar la determinación controvertida**.

En efecto, el artículo 27 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral establece que, cuando la petición que formule una persona solicitante resulte confusa o incompleta, la autoridad debe prevenirla para que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera.

Esta previsión reglamentaria no es una simple formalidad, sino un instrumento que garantiza el derecho de acceso efectivo a la función de oficialía electoral y, en general, el ejercicio de los derechos político-electorales, en condiciones de seguridad jurídica, certeza y legalidad.

Ahora bien, del análisis integral del escrito de solicitud presentado por Pedro Alberto de la Rosa Manzano ante la autoridad responsable, se advierte que, si bien es cierto no precisó de manera exhaustiva las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que pretendía acreditar, ni la intención probatoria específica de cada certificación solicitada, sí proporcionó información relevante que permitía, al menos de manera preliminar, identificar el objeto y alcance de su solicitud.

En particular, señaló la calidad de candidato a una magistratura con la que se ostentaba, los vínculos electrónicos que deseaba certificar, indicó referencias específicas, como números de factura, conceptos de facturación, códigos QR y plataformas digitales, y manifestó que la finalidad de la certificación era dar respuesta a requerimientos formulados por la Unidad Técnica de Fiscalización, en el marco del procedimiento de revisión de su informe único de gastos de campaña.

Aunado a ello, de las imágenes insertas en su escrito de petición se puede inferir de manera lógica que su intención era contar con elementos para demostrar la imposibilidad de obtener diversas facturas y comprobantes que le fueron requeridos por la UTF.

Así, se considera que en su solicitud existían elementos mínimos que posibilitaban a la autoridad responsable entender, al menos de manera genérica, el propósito de la diligencia solicitada.

Aunado a ello, si la JD estimó que no existía claridad respecto a la finalidad con la que la ahora parte actora solicitó el ejercicio de la función certificadora de la oficialía electoral, lo procedente conforme al artículo 27 del Reglamento era que lo previniera para que aclarara o complementara su petición, sin que se observe la existencia de causa justificada para su desechamiento inmediato.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que puede perderse de vista que el ejercicio de la función de oficialía electoral reviste carácter de orden público y tiene por objeto dar fe pública de hechos o actos que pudieran tener repercusión en el ámbito electoral, como medio para preservar la certeza, legalidad y transparencia en los procesos electorales¹¹.

Precisamente por esa naturaleza garantista, las autoridades electorales están obligadas a aplicar e interpretar las normas de forma amplia y *pro persona*¹² de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

El desechamiento inmediato de la solicitud, sin otorgar oportunidad al promovente para subsanar las deficiencias, implicó una actuación excesivamente formalista, que resultó desproporcionada frente al derecho fundamental de la parte promovente de contar con elementos probatorios para ejercer su defensa ante el procedimiento de fiscalización que enfrenta.

¹¹ Lo cual encuentra sustento en el Artículo 2 del Reglamento de la Oficialía Electoral.

¹² Jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.): PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL. Segunda Sala de la SCJN, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 772.

SUP-JE-261/2025

Máxime si se toma en consideración que la función de oficialía electoral es precisamente brindar fe pública para constatar actos y hechos relacionados con procesos comiciales para garantizar su legalidad y equidad, así como asegurar que las personas candidatas cuenten con el respaldo documental necesario para la protección de sus derechos político-electorales.

Asimismo, el principio de seguridad jurídica exige que las autoridades expliquen de manera clara y suficiente por qué la información aportada resulta insuficiente o inidónea para realizar la diligencia solicitada.

En el caso concreto, el acuerdo impugnado se limita a señalar que la parte solicitante no detalló las circunstancias de modo, tiempo y lugar ni la intención probatoria, pero no expone de manera específica por qué la información presentada impedía a la autoridad entender el objeto de la certificación o por qué no era posible subsanar las omisiones mediante prevención.

En este sentido, negar el ejercicio de la oficialía electoral sin permitir subsanar deficiencias implicó una restricción injustificada al derecho de la parte actora a una adecuada defensa.

Por tanto, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado y ordenar a la autoridad responsable que, en un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, emita un requerimiento de prevención al actor en términos del artículo 27 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se vincula a la responsable para que una vez desahogada la prevención y de haber cumplido con los requisitos conducentes, realice las certificaciones solicitadas de forma inmediata, a fin de garantizar el derecho de defensa de la parte



actora, debiendo informar el cumplimiento respectivo, dentro del término de cuarenta y ocho horas posteriores a que ello suceda, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado se,

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-261/2025 (ATRIBUCIONES DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL)¹³

Introducción

Emito el presente voto particular para exponer las razones por las que **no comparto la decisión mayoritaria de revocar el oficio** expedido por la 19 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹⁴ en el Estado de México, **a través del cual se desechó la petición de una persona candidata a una magistratura de Circuito para que dicha autoridad ejerciera la función de la Oficialía Electoral.**

Mi disenso radica en que, a diferencia de lo sostenido en la sentencia aprobada, del marco normativo aplicable se desprende que **la función de la Oficialía Electoral del INE tiene como objeto constatar actos en materia electoral que puedan afectar la equidad en la contienda o tener un impacto en el desarrollo del proceso electoral y no para el beneficio particular de una persona candidata**, como ocurre en el caso, ya que el solicitante pidió la certificación de diversa información a fin de atender un requerimiento relacionado con la fiscalización que la autoridad electoral está realizando respecto del Informe de Gastos Personales de su campaña.

Contexto de la controversia

Como ya se mencionó, derivado de los requerimientos que la Unidad Técnica de Fiscalización¹⁵ realiza con motivo del proceso de revisión de los Informes de Gastos Personales de Campaña de la elección de personas juzgadoras, se le requirió diversa información al actor.

Por ello, como parte de su estrategia de defensa, el actor, en su calidad de candidato a magistrado de Circuito solicitó a las vocalías ejecutivas y al secretariado de la 19 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en el Estado de México, la **certificación de seis direcciones de páginas en internet para responder a**

¹³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboró en la elaboración del documento Claudia Elizabeth Hernández Zapata y Edith Celeste García Ramírez.

¹⁴ En adelante INE.

¹⁵ En lo subsecuente UTF.

los cuestionamientos que la UTF le realizó en relación con el registro y comprobación de sus gastos.

La 19 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México le negó al candidato su petición, esencialmente, porque no cumplió con señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la intención probatoria de lo solicitado, por lo que desechó su solicitud para el ejercicio de la **función de la Oficialía Electoral**.

Inconforme, el actor promovió el medio impugnación que se resuelve en contra del acuerdo emitido por la autoridad responsable.

Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada, la mayoría resolvió **revocar la determinación impugnada; ordenar** a la 19 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México prevenir al actor para que complete su solicitud en un plazo de 24 horas y, una vez desahogada la prevención, **realice las certificaciones solicitadas de manera inmediata**, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento.

Esa decisión se fundamenta en el análisis de los aspectos siguientes:

1. Constitucionalidad de los Lineamientos que regulan el trámite de las solicitudes de la Oficialía Electoral por las candidaturas judiciales [punto 3, inciso c), del Acuerdo INE/CG337/2025¹⁶]

La parte actora alegó que estos lineamientos imponían requisitos no previstos en la ley para solicitar la función de la Oficialía Electoral, vulnerando su derecho de defensa. La mayoría consideró infundado este argumento, señalando que los requisitos exigidos (precisión en los hechos, modo, tiempo, lugar y finalidad probatoria) son razonables, proporcionales y derivan de la ley y del reglamento. Estos no crean nuevas cargas, sino que regulan lo ya previsto, sin invadir atribuciones legislativas.

2. Legalidad del desechamiento de la solicitud de certificación

¹⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL, POR LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, ASÍ COMO LA ACTUACIÓN DEL PERSONAL QUE CUENTE CON LA FUNCIÓN DELEGADA EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.

La mayoría consideró que, aunque la solicitud del actor no cumplía cabalmente con los requisitos, sí contenía información suficiente para que la autoridad responsable lo previniera antes de desecharla, de manera que la Junta Distrital responsable actuó con formalismo excesivo, al no darle oportunidad de subsanar omisiones, lo que vulneró su derecho de defensa y acceso a la función de la Oficialía Electoral.

Razones de mi disenso

Difiero del estudio y de la conclusión a la que llegó la mayoría, porque considero que el primer paso era atender el problema jurídico que subsiste en el fondo de la controversia, el cual consiste en determinar si **la función de la Oficialía Electoral puede solicitarse para el beneficio particular de una candidatura.**

En mi opinión, **la respuesta es que no es posible que se ejerza la función de la Oficialía Electoral con el propósito de lograr un beneficio personal**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 51, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷; 3 del Reglamento de la Oficialía Electoral del INE y el considerando Tercero de los Lineamientos que regulan el trámite de las solicitudes de las candidaturas judiciales a la Oficialía Electoral.

De la citada normativa **se desprende que la Oficialía Electoral es una función de orden público**, la cual nace con la reforma electoral de 2014, con la finalidad dotar a los servidores públicos del INE de fe pública para constatar actos en materia electoral. Precisamente, la naturaleza de su función conlleva **que su ejercicio tiene el fin de tutelar el interés de la colectividad** en la celebración de elecciones bajo condiciones de equidad entre los contendientes.

Esta función se sujeta a los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, así como el principio de necesidad o intervención mínima, derivado del régimen administrativo sancionador, así como del principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Conforme con la LEGIPE, las principales atribuciones de la Oficialía Electoral son dar fe pública para:

¹⁷ En adelante LEGIPE.



- a) Constatar dentro y fuera del proceso electoral los actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral.
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral.
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios en los procedimientos instruidos por la Secretaría Ejecutiva, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización o por las juntas ejecutivas locales o distritales.
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto.
- e) Dar fe de los cumplimientos de las sentencias emitidas por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- f) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales o federales.

Ordinariamente, los partidos políticos, las candidaturas independientes, los órganos del propio INE y este Tribunal legalmente podían solicitar la función de la Oficialía Electoral. Si bien la reciente reforma electoral de 2024 introdujo nuevos sujetos con los procesos electorales judiciales, la naturaleza y objeto de la citada oficialía no cambia, lo cual se desprende de los Lineamientos creados específicamente para las candidaturas judiciales.

Específicamente, en el Acuerdo INE/CG337/2025, se establece lo siguiente:

13. Aseguramiento de la equidad en la contienda y respeto a los fines del Instituto.

La ampliación de la competencia y de las reglas de la Oficialía Electoral en favor de las personas candidatas a juzgadoras representa un paso relevante para garantizar que todos los contendientes dispongan de las mismas herramientas para acreditar hechos, constatar posibles irregularidades y proteger sus derechos e intereses. Esta equiparación de condiciones responde al principio de equidad procesal y contribuye a que cada uno de los actores involucrados en el proceso electoral cuente con mecanismos efectivos para hacer valer sus prerrogativas, así como para colaborar con la autoridad en la búsqueda de un proceso transparente e imparcial.

Además, en los lineamientos, se reconoce expresamente que su objeto se relaciona con la salvaguarda del proceso electoral:

1. Las presentes disposiciones tienen como propósito garantizar el derecho de las personas candidatas a juzgadoras, a través de los principios de legalidad y certeza jurídica, para que **cuenten con el respaldo documental necesario para certificar actos y hechos que pudieran afectar la organización del proceso electoral, la equidad de la contienda o pudieran configurar violaciones a la legislación electoral.**

[Énfasis añadido).

Como se observa, la integración de las candidaturas judiciales como usuarias de la función de la Oficialía Electoral se hizo para reconocerles el derecho intrínseco a su participación en los comicios, el cual no implica modificar el objeto y fin para el que se creó la mencionada figura.

Así, en el caso, está demostrado que **el actor busca un beneficio personal que no impacta en el proceso electoral**, ya que su pretensión al solicitar las certificaciones es atender las observaciones realizadas durante su proceso de fiscalización.

Considero que aceptar una postura en ese sentido, no solamente desvirtúa la naturaleza constitucional, legal y reglamentaria de la atribución de fe pública al INE, sino que también pone en riesgo la operatividad y el trabajo de la autoridad electoral, al obligarla a realizar actividades que podrían mermar o afectar las funciones esenciales que sí le han sido encomendadas.

Conclusión

Por las razones expuestas, considero que se debió confirmar el acto impugnado, ya que la función de la Oficialía Electoral del INE consiste en brindar fe pública o constatar la realización de actos y hechos en materia electoral que puedan influir o afectar la organización de los Procesos Electorales o la equidad en la contienda y no está pensada para que este órgano funcione en beneficio personal de una candidatura o cualquier otro sujeto relacionado con la materia electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.